



Resolución Ministerial N° 0161-2008-ED

Lima, 18 MAR. 2008

CONSIDERANDO:

Que, en el XI Congreso Nacional Ordinario del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú - SUTEP realizado entre el 27 y 30 de junio del 2002, se eligió al Consejo Ejecutivo Nacional - CEN de dicho gremio para el período 2002 - 2004;

Que, mediante la Moción de Orden presentada con fecha 29 de junio del 2002, ante el XI Congreso Nacional Ordinario del SUTEP, se designó a Nicolás Olmedo Auris Melgar como delegado y representante del SUTEP ante la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP, designación que implica las mismas obligaciones y derechos de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del SUTEP;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED de fecha 11 de julio del 2002, se concedió licencia sindical con goce de remuneraciones, durante el período que dure su mandato, a favor de Nicolás Olmedo Auris Melgar, delegado y representante permanente del SUTEP ante la CGTP;

Que, con Resolución Ministerial N° 0014-2004-ED de fecha 22 de enero del 2004, se dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED, debido a que Nicolás Olmedo Auris Melgar no tenía la condición de dirigente sindical;

Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 09 de julio del 2004, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el proceso de acción de amparo interpuesto por Nicolás Olmedo Auris Melgar en contra del Ministerio de Educación, admitió la solicitud cautelar presentada por el demandante para que se le conceda licencia sindical provisional, en su calidad de Vicepresidente de la CGTP; resolución que fuera confirmada por la Segunda Civil de Lima mediante la Resolución N° 05 de fecha 04 de febrero del 2005;

Que, en virtud al referido mandato judicial, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0270-2005-ED de fecha 30 de marzo del 2005 se concedió provisionalmente licencia sindical, a tiempo completo, con goce de remuneraciones, durante el lapso que dure su mandato, a favor de Nicolás Olmedo Auris Melgar en su condición de Vicepresidente de la CGTP;



Que, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima mediante sentencia de fecha 09 de julio del 2004, declaró fundada la mencionada demanda de acción de amparo, y en consecuencia declaró inaplicable al accionante la Resolución Ministerial N° 0014-2004-ED del 22 de enero del 2004, ordenando restituir al demandante la licencia sindical con goce de remuneraciones conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED del 11 de julio del 2002;



Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima mediante Sentencia de Vista (Expediente N° 4087-2004) de fecha 27 de julio del 2005, confirmó lo sentenciado por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;

Que, en estricto cumplimiento del mencionado mandato judicial, se emitió la Resolución Ministerial N° 0280-2007-ED de fecha 14 de junio del 2007, mediante la cual se restituyó en sus alcances la licencia sindical con goce de remuneraciones dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 454-2002-ED del 11 de julio del 2002 a favor de Nicolás Olmedo Auris Melgar; disponiéndose además, dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución de Secretaría General N° 0270-2005-ED de fecha 30 de marzo del 2005;

Que, paralelamente en la vía administrativa, con fecha 18 de abril del 2006, la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP solicitó al MED una nueva licencia sindical con goce de remuneraciones para Nicolás Olmedo Auris Melgar, al haber sido reelecto el mismo en el cargo de Vicepresidente de la CGTP, para el período 2006 – 2010 (XII Congreso Nacional Ordinario de la CGTP realizado entre el 22 al 25 de noviembre del 2006);

Que, mediante el Oficio N° 181-2007-ME/SG del 19 de febrero del 2007, expedido por el Secretario General del Ministerio de Educación, se establece que no corresponde al Ministerio de Educación el otorgamiento de la licencia sindical peticionada a favor de Nicolás Olmedo Auris Melgar como Vicepresidente de la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP, por considerar que de la revisión de los estatutos de dicho gremio se puede apreciar que el mismo no se encuentra constituido como una Organización Sindical Magisterial de tercer nivel (Confederación Magisterial), y en ese sentido, no le es aplicable al peticionante lo dispuesto en el artículo 80° del Decreto Supremo N° 19-90-ED;





Resolución Ministerial N° 0161-2008-ED

Que, con la Resolución N° 20 del 29 de marzo del 2007, la Corte Superior de Justicia de Lima, provee la denuncia de acto homogéneo presentada por Nicolás Olmedo Auris Melgar contra el Oficio N° 181-2007-ME/SG del 19 de febrero del 2007, expedido por el Secretario General del Ministerio de Educación;

Que, con la Resolución N° 23 del 05 de julio del 2007, el órgano jurisdiccional declaró fundado el pedido de represión de acto homogéneo presentado por Nicolás Olmedo Auris Melgar, disponiendo que se deje sin efecto el Oficio N° 181-2007-ME/SG del 19 de febrero del 2007, ordenando a la demandada que cumpla con otorgar al demandante, en su calidad de Vicepresidente de la CGTP, la licencia sindical solicitada, con goce de remuneraciones, por el tiempo que dure su mandato;

Que, con el Oficio N° 3108-2007-ED/PP, el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, cumple en informar sobre el proceso judicial seguido por Nicolás Olmedo Auris Melgar contra el Ministerio de Educación, sobre Acción de Amparo, que se viene tramitando ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con el número de expediente 14237-2004; indicando que ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 23, teniendo en cuenta que la misma es apelable sin efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 60° de la Ley N° 28237;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se debe tener en cuenta que *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, las Juntas Directivas de los Sindicatos tendrá un período máximo de gobierno de un año, plazo al que debe sujetarse todo otorgamiento de licencia sindical;





Que, conforme a lo antes expuesto; y teniendo en cuenta que la sentencia es apelable sin efecto suspensivo, se hace necesario dejar sin efecto el Oficio N° 181-2007-ME/SG del 19 de febrero del 2007 y otorgar licencia sindical con goce de remuneraciones por el período de un año a favor de Nicolás Olmedo Auris Melgar como Vicepresidente de la CGTP, la misma que será renovada anualmente hasta la culminación del período para el cual fue electo (31 de diciembre del 2006 al 30 de diciembre del 2010), de conformidad con lo consignado en la Constancia de Inscripción Automática emitida por la División de Registro Sindical del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 12 de enero del 2007 (Expediente MTPE N° 013-969);



De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar licencia sindical con goce de remuneraciones durante el periodo de un año a favor de Nicolás Olmedo Auris Melgar, en su calidad de Vicepresidente de la CGTP electo por el período 2006 al 2010; la misma que se concede en cumplimiento con lo dispuesto por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima mediante la Resolución N° 23 del 05 de julio del 2007.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto lo dispuesto en el Oficio N° 181-2007-ME/SG del 19 de febrero del 2007.

Artículo 3°.- Comuníquese lo dispuesto a la Procuraduría Pública del Sector a fin de que se sirva informar a la judicatura el cumplimiento de lo ordenado judicialmente.

Regístrese y comuníquese,



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación